



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900199-00
Demandante: Carlos Andrés Montealegre Cabrera y otros
Demandado: Unidad Nacional de Protección UNP y otro
Asunto: Resuelve excepción

El Despacho entra a decidir la excepción previa “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” formulada por la entidad demandada Unidad Nacional de Protección – UNP.

ANTECEDENTES

Con auto del 23 de septiembre de 2019¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por **CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE CABRERA, SANDRA BAHENA TORO, AMELIA ZAPATA BAHENA, NAZLY GISELL PEÑA BAHENA, DANNA YOLAINE ACOSTA BAHENA, VÍCTOR MANUEL RIVAS YAIMA, ALEIDA PILLIMUE MORENO, YURI ALEJANDRA PILLIMUE MORENO, VÍCTOR ALEXIS RIVAS PILLIMUE, JESÚS ANTONIO RIVAS YAIMA, LEIDY JOHANA RIVAS JOVEN, DERLY YULIETH RIVAS JOVEN, NANCY PATRICIA RIVAS YAIMA, NELSON FERLEY RIVAS, NIKOL DAHYANA MARULANDA RIVAS, REINEL RIVAS YAIMA, WILSON FERNEY RIVAS VARGAS, DUVAN STIVEN RIVAS CHARRY, JOSUÉ RIVAS GIRALDO, JUAN DAVID RIVAS CHICA, LUISA FERNANDA RIVAS GIRALDO, MITCHEL TATIANA DUSSAN RIVAS, THIAGO MAURICIO DUSSAN RIVAS, MILTON FABIÁN RIVAS JOVEN, THIAGO FABIÁN RIVAS; NORELDI RIVAS BUBU, JAILER OQUENDO RIVAS, SULLY BUBU VALDERRAMA, IDALY RIVAS BUBU, JOSÉ FREUD BARRERO PILLIMUE, MARÍA INÉS YAIMA, HÉCTOR RIVAS YAIMA, SAMUEL RIVAS TIQUE, AMPARO RIVAS YAIMA, YESICA INÉS QUIMBAYA RIVAS, LILIANA ANDREA RIVAS GIRALDO, EMMA YULIETH BENÍTEZ RIVAS, YENNY ZURLEY BENÍTEZ RIVAS, LUIS HERNANDO BENÍTEZ RIVAS, NELCY YINETH RIVAS YAIMA, MAYKING GEOVANY CANGREJO DÍAZ, JHON FREDY RIVAS YAIMA, JHON EDWIN RIVAS MOSQUERA y RAFAEL ELÍAS RODRÍGUEZ RIVAS** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** y la sociedad **RENTING COLOMBIA S.A.S. – RENTING COLOMBIA**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 367 a 371 y 403 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 13 de diciembre 2019 al 10 de julio de 2020. La sociedad **RENTING COLOMBIA S.A.S.** contestó la demanda el 18 de noviembre de 2019², esto es, en tiempo, y

¹ Folios 362 y 363 C. 2.

² Folios 372 a 382 C. 2.

la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** lo hizo el 15 de julio de 2020³, es decir, extemporáneo.

El demandado **RENTING COLOMBIA S.A.S.** formuló llamamientos en garantía en contra de **CALMORI S.A.S.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y la demandada la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** formuló llamamiento en garantía en contra de **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, los cuales se aceptaron mediante autos del 22 de febrero de 2021⁴.

El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 21 de mayo al 11 de junio de 2021. Las llamadas en Garantía contestaron así: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** el 25 de marzo⁵ y 25 de mayo⁶ de 2021, **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** el 11 de junio de 2021⁷, esto es, en tiempo y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** lo hizo el 16 de junio de 2021⁸, es decir, en forma oportuna.

La sociedad **CALMORI S.A.S.** no obstante haber sido notificada personalmente al correo electrónico inversionesmoralesgonzalez@hotmail.com⁹, no ejerció el derecho de defensa.

Con auto el 22 de febrero de 2021¹⁰ se admitió la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE CABRERA Y OTROS** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** y la Sociedad **RENTING COLOMBIA S.A.S. – RENTING COLOMBIA.**

CONSIDERACIONES

Alega el apoderado de la Unidad Nacional de Protección – UNP que, es necesario integrar a la litis al señor William Macías Peña, quien era el beneficiario del esquema de protección y el responsable del buen uso del vehículo que le fue asignado y que se vio inmerso en el siniestro aludido en los hechos de la demanda; agrega que a dicha persona se le informó que ese esquema era de uso personal y que no podía ser compartido con nadie, por ello, él es el responsable por lo sucedido con las personas que usaron de manera indebida el esquema de protección y las cuales se vieron afectadas en el accidente de tránsito ocurrido el 21 de julio de 2018.

Añade el mandatario judicial, que también debe ser llamada como litisconsorte necesaria la Unión Temporal Convencionales 2018, conformada por Inversiones Salmotors S.A.S. y Transportes y Mudanzas Chicó Calmori S.A.S., toda vez que entre estas sociedades y la UNP se suscribió el contrato de prestación de

³ Folios 406 a 414 C. 2

⁴ Ver documentos digitales “02.- 22-02-2021 ADMITE LLAMAMIENTO GARANTÍA CALMORI 2019-00199, 03.- 22-02-2021 ADMITE LLAMAMIENTO GARANTÍA SURA 2019-00199, 04.- 22-02-2021 ADMITE LLAMAMIENTO GARANTÍA AXXA COLPATRIA 2019-00199 y 05.- 22-02-2021 ADMITE LLAMAMIENTO GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO 2019-00199”.

⁵ Ver documentos digitales “19.- 25-03-2021 CORREO y 20.- 25-03-2021 CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA SURAMERICANA”.

⁶ Ver documentos digitales “31.- 25-05-2021 CORREO y 32.- 25-05-2021 CONTESTACION SURAMERICANA”.

⁷ Ver documentos digitales “38.- 11-06-2021 CORREO y 39.- 11-06-2021 CONTESTACION LLAMAMIENTO AXA”.

⁸ Ver documentos digitales “44.- 16-06-2021 CORREO y 45.- 16-06-2021 CONTESTACION SEGUROS DEL ESTADO”.

⁹ Ver documento digital “24.- 20-05-2021 NOTIFICACION PERSONAL LLAMAMIENTO A CALGARI SAS”.

¹⁰ Ver documento digital “01.- 22-02-2021 ADMITE REFORMA DEMANDA 2019-00199”.

servicios No. 571 de 28 de mayo de 2018, en donde la UT se encargaba de proveer los vehículos de protección para los diferentes esquemas y del vehículo de placas DRW826 el cual hace parte de los vehículos asignados en dicho contrato.

El Despacho advierte que la responsabilidad extracontractual de la administración se rige por la solidaridad pasiva prevista en el artículo 1571 del Código Civil, que establece que “El acreedor **podrá** dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.” (Negrillas del Juzgado). Es decir, que es el demandante quien decide voluntariamente si incoa el medio de control contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos.

Lo anterior significa que, en materia de responsabilidad administrativa, y en general en responsabilidad extracontractual, es el actor quien decide contra qué personas dirigir su demanda, si contra todos los obligados o si apenas contra uno o algunos de ellos. Al tratarse de una prerrogativa del demandante, por solicitud de las personas que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal no se puede variar esa composición mediante la integración de otros sujetos, pues se insiste, ello solamente lo puede hacer la parte actora en las oportunidades legalmente previstas para ese fin.

Además, el litisconsorcio necesario se define en el artículo 61 del CGP, de la siguiente manera:

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

La norma anterior es clara en indicar que presupuesto fundamental del litisconsorcio necesario es que la decisión deba ser “uniforme” para todas las personas respecto de las cuales se predica la existencia de esa figura jurídica, lo que hace que el caso no pueda decidirse sin la comparecencia de todos ellos. Así, por uniforme debe entenderse que necesariamente la decisión deba ser una sola o la misma para todos aquellos frente a quienes se afirma la conformación de un litisconsorcio necesario, si por alguna razón la decisión no tiene esa característica claramente no se puede acudir a dicha figura para vincular a terceras personas como demandados en el medio de control.

Pues bien, el argumento en el que se apoya la parte excepcionante para solicitar la integración al proceso del señor William Macías Peña y la Unión Temporal Convencionales 2018, como litisconsortes necesarios, es que al primero de ellos la UNP le había asignado como parte de su esquema de protección el vehículo de placas DRW826, con el cual se ocasionó el siniestro objeto de esta demanda, y que con tal fin la UNP celebró con la mencionada unión temporal el contrato de prestación de servicios No. 571 de 28 de mayo de 2018, en virtud del cual la última debía proveer los vehículos de protección para los dignatarios.

Vistas así las cosas, el juzgado no considera que la decisión deba ser uniforme para todos los demandados y menos para quienes se pretende vincular al proceso en calidad de litisconsortes necesarios. En lo que respecta al señor William Macías Peña su eventual responsabilidad frente a los hechos de la demanda, no podría ser la misma que la de la UNP, ya que en su caso la responsabilidad se edificaría sobre la violación a las reglas fijadas por la Unidad para el correcto uso del vehículo suministrado, el que al parecer fue puesto al

servicio de los particulares que se vieron involucrados y afectados con el accidente de marras. En cambio, la eventual responsabilidad de la UNP estaría dada por la omisión en el cumplimiento de las normas que delimitan su marco funcional en cuanto al seguimiento que debe hacerle a los vehículos entregados a personas como el señor William Macías Peña. Es decir, la eventual responsabilidad de este sería por acción, mientras que la responsabilidad a cargo de la UNP se daría por omisión. La fuente de la responsabilidad se apoyaría en supuestos fácticos diferentes, y el grado de una eventual responsabilidad igualmente sería distinto, lo que ratifica la postura del juzgado de que no sería una decisión uniforme para estos sujetos.

Y, en lo atinente a la UT Convencionales 2018, dirá el juzgado que su eventual responsabilidad tampoco puede ser la misma que eventualmente le corresponda a la UNP, dado que en lo relativo a esa unión temporal debe tomarse en cuenta que su vinculación con los hechos tiene un marco de referencia diferente, como es el contrato de prestación de servicios No. 571 de 28 de mayo de 2018, cuyas cláusulas jugarían un papel preponderante a la hora de definir su posible responsabilidad patrimonial en los daños informados con esta demanda. Contrario sensu, como ya se dijo en precedencia, la responsabilidad patrimonial de la UNP se definirá a la luz de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico, para lo cual se deberá establecer si incurrió en alguna omisión que haya dado lugar a la ocurrencia del accidente en cuestión.

Por tanto, el juzgado no encuentra próspera la excepción *sub examine*.

Acotación final:

La Unidad Nacional de Protección – UNP y la sociedad Renting Colombia S.A.S. en sus escritos de contestación formularon la excepción “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y la primera de ellas propuso la de “*Falta de legitimación en la causa por activa*”.

Respecto de las excepciones formuladas, el juzgado sostiene que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, además, se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad lo cual no es nuestro caso porque para saber si el daño alegado por los demandantes sí le es imputable a esas entidades, se requiere el agotamiento de la fase probatoria.

Por tanto, como la falta de legitimación en la causa no es una excepción previa, lo que igual ocurre hoy día con la prescripción extintiva, y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deban prosperar, se considera entonces que, por ser excepciones de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la entidad demandada la Unidad Nacional de Protección – UNP.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. HAROLD VINICIO BARÓN, RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 19.461.787 y T.P. No. 46.814 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada la sociedad Renting Colombia S.A.S., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹¹.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA**, identificado con C.C. No. 79.853.793 y T.P. No. 243.320 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada la Unidad Nacional de Protección – UNP, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹².

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. LICETH PAOLA ALZA ALZA**, identificada con C.C. No. 1.101.756.371 y T.P. No. 279.652 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹³.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO**, identificado con C.C. No. 80.110.210 y T.P. No. 157.615 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹⁴.

SEXTO: RECONOCER personería al **Dr. NELSON OLMOS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 79.609.810 y T.P. No. 105.779 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: abogadolopez13@hotmail.com ; jordano.38@hotmail.com ; carlosmontealegre781@gmail.com Celular: 3182917316
Parte demandada: haroldbaroninverfuturo@gmail.com ; inverfuturoitda@gmail.com ; baronb@outlook.com ; lnaranja@rentingcolombia.com ; administrativa@rentingcolombia.com ; notificacionesjudiciales@unp.gov.co ; noti.judiciales@unp.gov.co ; jhon.camacho@unp.gov.co ;
Llamadas en garantía: servicioalcliente@axacolpatria.co ; notificacionesjudiciales@sura.com.co ; inversionesmoralesgonzalez@hotmail.com ; monica.tocaruncho@kennedyslaw.com ; liceth.alza@kennedyslaw.com ; sebastian.escobartorres@kennedyslaw.com ; ernesto.villamil@kennedyslaw.com ; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co ; victor.gomez@vgenlacelegal.com ; olmosnos@hotmail.com ; contactenos@segurosdelestado.com ; juridico@segurosdelestado.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹¹ Folios 383 a 391 C. 2.

¹² Folio 415 y 424 a 429 C. 3.

¹³ Ver documento digital “32.- 25-05-2021 CONTESTACION SURAMERICANA - Poder otorgado por Suramericana”.

¹⁴ Ver documentos digitales “28.- 21-05-2021 CORREO y 29.- 21-05-2021 PODER AXA COLPATRIA”.

¹⁵ Ver documentos digitales “35.- 04-06-2021 PODER SEGUROS DEL ESTADO”.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201900199-00
Actor: Carlos Andrés Montealegre Cabrera y otros
Demandado: Unidad Nacional de Protección UNP y otro
Señala fecha audiencia inicial

Código de verificación: **e74d76446664f8236460963eb0294232605e94fb99e9137d8d05215949efd816**
Documento generado en 19/10/2021 05:39:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>